



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la librería en casa de D. José G. Rovira,—calle de Plateros, n.º 7.—a 90 re. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertan a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

*Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

*Los Secretarios estarán de conservar los Boletines vencidos o ardenados para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1850.—EXARIO ALAS.

PARTE OFICIAL.**PRESUPUESTO DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina manda a Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia—continúan en el Real Sitio de Aranjuez sus novedades en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 152.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cuéllar con el sueldo anual de mil cien reales, pagados del fondo municipal.

Los aspirantes, que á la igualdad de ser mayores de 25 años, renuncien la aptitud y demás necesidades, dirigirán sus solicitudes al Alcalde, presidente de dicho Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial, debiendo ser preferido el que tenga los requisitos previstos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 25 de Abril de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 153.

VENTA DE BIENES NACIONALES.**CIRCULAR.**

El dia 7 del corriente mes de Mayo concluye el plazo para que los interesados en la compra de los bienes nacionales que se han puesto a la venta en el término de Cuéllar, se presenten en la Oficina del Ayuntamiento de Cuéllar, para que se les hagan las correspondientes gestiones.

Sensible por demás es el abandono que se advierte en un servicio que tan breve plazo opera en la administración de los bienes nacionales, que no obstante la gran cantidad de bienes que se ponen a la venta, no se ha podido lograr la venta de todos, quedando gran parte sin vender.

conservar las ventajas que los proporciona usar de semejante lucro, secundando las disposiciones de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado; he creído oportuno recordarles la terminación del plazo concedido, para que dentro de él puedan presentar solicitudes los que aun no lo hayan realizado; advirtiéndoles que, desde el dia ochavo, no serán admitidas y se procederá á la adjudicación de cuantos no se hayan solicitado en aquel concepto.

Encargo á los Sres. Alcaldes den á esta circular la posible publicidad, haciendo fijar en los sitios de costumbre este ejemplar, puesto que la ignorancia de la misma puede ocasionar perjuicios á sus administrados. Leon Abril 25 de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 154.

CIRCULAR.

A pesar de las reiteradas escuchas que la Comisión principal de Ventas ha hecho á los pueblos que, habiendo solicitado la ejecución de los bienes de aprovechamiento como, no tenían completamente documentados los expedientes instruidos al efecto, para que se realizasen en el término señalado por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, pocos son los que han respondido á ellas y presentado los comprobantes que se les reclaman.

Sensible por demás es el abandono que se advierte en un servicio que tan breve plazo opera en la administración de los bienes nacionales, que no obstante la gran cantidad de bienes que se ponen a la venta, no se ha podido lograr la venta de todos, quedando gran parte sin vender.

á la superioridad las gestiones establecidas para conservar en el dominio común los bienes que de otro modo habrían de enajenarse, pues pasados quince días sin hacerlo, saldría contra los morosos los comisionados de que habla la circular de 9 de Setiembre último, que está publicada en el Boletín oficial de 22 del mismo mes.

Escusado es encarecer la necesidad de que sea conocida la precedente circular; por lo mismo los Alcaldes constitucionales procurarán darla la mayor publicidad, adjuntando un ejemplar de este Boletín en los sitios de costumbre, ya ordenando su lectura á los Alcaldes pedáneos, único modo de evitar los gastos de un aviso por no darla enteramente cumplimiento. Leon 25 de Abril de 1863.—José María de Cossío.

Núm. 155.

Según me dice el Alcalde de Mansilla de las Mulas, han sido robados en la noche del 25 del corriente los efectos que se expresan á continuación, los cuales fueron sustraídos de los carros de Borja y el de Angel Peinador. Encargo á los Alcaldes de esta provincia, á los individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura de los autores del robo indicado, poniéndoles con los efectos hallados en su poder á disposición de este Gobierno, si fueren habidos. Leon 24 de Abril de 1863.—José María de Cossío.

Efectos sustraídos del carro de
Propiedad Pública.

Un carro de la propiedad pública, que pertenece á la villa de Ollanca, que se pone en el servicio de la Comisión de Ventas, que se ha quedado en la villa de Ollanca, y que no se ha podido localizar, siendo de gran utilidad para la ejecución de los bienes nacionales.

gen en rollo, de 35 á 50 varasana; un pellejo nuevo con dos riñoneras de vino de toro y el nombre por ambos lados de Félix Pérez; una botina nueva, de siete á diez cuartillos, con boquilla y del mismo fabricante, con igual plantilla y apellido; un saco de estopa nuevo con la marca L. L. D., con diez y otros clavos estrechos.

MENAS.

Don José María de Cossío, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Félix Velasco representante de D. Eduardo Ruiz Moreno, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa Mayor, 55, de edad de 33 años, profesor del Comercio, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 23 del mes de la fecha, a las diez de sa mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de plomo, Ruedada, *Jauría*, situada en término realengo del pueblo de Ollanca, Ayuntamiento de Llanera, al sitio de Villaria, y linda por el N. con término de Ollanca, M. con el sitio llamado el Campor, O. y P. con término de dicho Ollanca; tiene la designación de las citas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por partida el sitio de la carbolla, desde el se medirán en dirección P. quinientos metros fijándose en la estaca, desde esta se medirán en dirección N. cien metros, otros ciento al M. y otros cien desde la estaca al O.

Y habiendo llevado consta este interesado que tiene, realizada el depósito provisto por la ley, le autorizo por decreto de este dia la presente a dictar, sin perjuicio de tenerlo lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de esta

misma, se lleve a cabo la ejecución de las pertenencias que se han quedado en la villa de Ollanca, para lo cual se hará lo necesario y se informará al Jefe de la sección de Fomento de este Gobierno de provincia.



ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de León.

Reporte del exceso de consumos que ha de regir en el año económico de 1.º de Julio de 1863 al 30 inclusivos de Junio de 1864.

AYUNTAMIENTOS.	Cupos.	Provincia-les.	TOTAL.	AYUNTAMIENTOS.	Cupos.	Provincia-les.	TOTAL.
Acebedo.	2.781	1.390.50	4.171.50	Muriel de Paredes.	10.000	3.000	13.000
Algardeja.	5.099	2.500	7.500	Matañaja.	4.193	2.099	6.297
Alja de los Melones.	9.485	4.717.50	14.152.50	Mansilla Mayor.	1.683	842.50	2.527.50
Almanza.	5.000	2.500	7.500	Oseja de Sajambre.	2.831	1.117	3.931
Ardon.	9.568	4.784	14.352	Onzonzilla.	4.000	2.000	6.000
Astorga.	57.772	28.888	86.658	Otero de Escarpijo.	7.150	3.375	10.725
Antuña.	7.020	3.510	10.530	Pajares de los Oteros.	5.485	2.742.50	8.227.50
Armenia.	2.740	1.370	4.110	Palacios del Sil.	7.209	3.690	10.800
Benavides.	22.000	11.000	33.000	Palacios de la Valduerna.	3.600	1.800	5.400
Benillera.	3.790	1.895	5.685	Población de Pelayo García.	3.809	1.904.50	5.713.50
Blanca de Huérgano.	7.722	3.861	11.583	Pola de Gordón.	18.773	9.380.50	28.159.50
Bobadilla.	10.000	5.000	15.000	Posada de Valdeon.	2.157	1.078.50	3.235.50
Borón.	5.740	2.870	8.610	Pozuelo del Páramo.	3.714	2.872	8.616
Borredos del Páramo.	5.242	2.621	7.863	Pradorey.	3.700	2.830	8.530
Bermejales del Camino.	2.051	1.025.50	3.076.50	Prado a Villa de Prado.	1.339	668.50	2.008.50
Bustillo del Páramo.	3.760	1.880	5.640	Priero.	2.212	1.106	3.318
Cabrerizo del Río.	1.902	951	2.853	Quintana y Congosto.	4.600	2.380	6.980
Cabrelliduras.	5.509	2.750	8.250	Quintana del Castillo.	6.500	3.100	10.200
Cedrada.	3.673	1.836.50	5.509.50	Quintana del Marzo.	3.870	1.933	5.803
Centalejas.	1.030	500	1.500	Quintuilla de Somoza.	4.300	2.250	6.750
Chapuzas.	4.338	2.169	6.507	Rabanal del Camino.	10.210	5.105	13.315
Campo de Villaviciosa.	1.833	916.50	2.749.50	Regueras de Arriba y Abajo.	2.450	1.125	3.373
Campo de la Lomba.	2.513	1.256.50	3.769.50	Renedo.	4.100	2.200	6.600
Carreteras.	7.828	3.919	11.757	Rivero.	1.490	743	2.233
Cercero.	10.448	5.224	15.672	Requejo y Cordero.	6.819	3.124.50	10.273.50
Cestettera.	1.458	729	2.187	Risueño.	7.500	3.750	11.250
Castillón.	2.617	1.308.50	3.923.50	Riego de la Vega.	7.583	3.792.50	11.377.50
Castrillo de los Polvazares.	4.356	2.173	6.531	Riello.	8.700	4.330	13.030
Castellón y Velilla.	3.500	1.750	5.250	Rioseco de Tapia.	5.791	2.895.50	8.686.50
Castracán.	5.000	2.560	7.500	Rodiziano.	9.600	4.860	14.460
Castracantigo.	10.000	5.000	15.000	Roperalejos.	5.123	2.562.50	7.687.50
Castrofuentे.	4.259	2.129.50	6.388.50	Sacristeos.	2.800	1.400	4.200
Castronuñarra.	761	380.50	1.141.50	Sabéñares del Río.	2.233	1.116.50	3.349.50
Cea.	4.772	2.386	7.158	Salagon.	28.616	11.308	42.924
Celamio.	4.200	2.100	6.300	Salomon.	2.412	1.106	3.318
Cebrenes del Río.	7.610	3.805	11.415	San Andrés del Rabanedo.	6.150	3.075	9.225
Chinanes del Tejar.	5.591	2.705.50	8.386.50	San Adrián del Valle.	3.493	1.270	3.717
Chinanes de la Vega.	4.547	2.273.50	6.820.50	Santa Coloma de Cernueces.	6.658	2.329	6.987
Cistérniga.	6.009	3.000	9.000	Santa Coloma de Somoza.	9.000	4.900	13.900
Chozas de Abiñu.	7.500	3.750	11.250	Santa Cristina.	3.782	2.393	7.173
Corbilles de los Oteros.	3.651	1.675.50	5.026.50	San Cristóbal de la Polantera.	6.078	3.039	9.117
Catillas de Rueda.	5.000	2.500	7.500	San Esteban de Nogales.	2.967	1.483.50	4.450.50
Chadros.	7.836	3.918	11.754	Santa María del Páramo.	4.295	2.117.50	6.432.50
Cubillas de los Oteros.	1.030	989.50	2.008.50	Santa María de la Isla.	2.396	1.198	3.594
Pestriana.	7.629	3.519	10.530	Santa María de Ordás.	3.813	1.922.50	3.767.50
Escolar.	2.010	1.005	3.015	Santa María del Rey.	13.428	6.714	20.142
El Burgo.	5.502	2.751	8.253	Santa María de las Marías.	6.894	9.447	10.341
Fresno de la Vega.	6.406	3.203	9.609	San Millán de los Caballeros.	1.875	937.50	2.812.50
Ventos de Carbajal.	3.450	1.725	5.175	Santiago Miles.	8.033	4.917.50	12.052.50
Galliguillos.	7.800	3.650	10.450	San Pedro Berecién.	2.370	1.185	3.355
Garralda.	10.609	5.000	15.000	San Justo de la Vega.	12.000	6.000	18.000
Gordocillo.	5.012	2.503	7.518	Soto y Ario.	7.082	3.511	10.623
Gordaliza del Río.	2.684	1.342	4.026	Soto de la Vega.	9.250	4.625	13.875
Guisendos.	2.177	1.088.50	3.205.50	Santovenia de la Valdavia.	2.387	1.193.50	3.380.50
Grudeles.	12.000	6.000	18.000	Toral de los Guzmanes.	9.007	4.003.50	12.010.50
Grijal de Campoo.	10.120	5.054.50	15.193.50	Tureno.	8.859	4.429.50	13.268.50
Hospital de Orbigo.	9.050	4.525	13.575	Truchas.	14.000	7.000	21.000
Izagüe.	3.883	1.941.50	5.824.50	Valdefuentes.	1.647	818.50	2.455.50
Juara.	3.749	1.874.50	5.628.50	Valdevimbre.	7.293	3.677.50	10.912.50
Juarrilla.	6.897	2.918.50	8.755.50	Valdefresno.	4.800	2.400	7.200
La Bataza.	38.302	19.151	57.453	Valdelugueros y Luqueros.	4.306	2.153	6.459
La Fuenla.	4.691	2.345.50	7.036.50	Valdepiélagos.	4.931	2.475.50	7.426.50
Laguina de Negrillos.	10.443	5.221.50	15.664.50	Valdepolo.	5.709	2.850	8.550
Laguina Dulga.	5.200	2.600	7.800	Valderas.	33.477	17.738.50	53.215.50
La Majua.	9.000	4.500	13.500	Valderrey.	8.500	4.230	12.730
Llentrea.	6.438	3.219	9.657	Valdés de San Lorenzo.	10.300	5.260	15.730
La Hobla.	9.841	4.920.50	14.761.50	Valderrueda.	3.300	2.750	8.250
La Vega de Almazán.	9.724	1.862	5.588	Valdesamario.	3.100	1.550	4.650
Lillo.	4.000	2.000	6.000	Valderredondo.	8.732	4.376	13.128
Los Barrios de Luna.	3.762	1.881	5.643	Valderredondo del Camino.	16.500	8.250	24.750
Llunes de la Rivera.	9.205	4.602.50	13.807.50	Valencia de D. Juan.	2.114	1.057	3.171
Los Omellas.	4.803	2.401.50	7.204.50	Vegaververa.	3.560	1.730	5.250
La Vecilla.	2.483	1.241.50	3.724.50	Vegaumán.	6.000	3.000	9.000
Lueillo.	12.250	6.115	18.375	Vegaumáñada.	5.133	2.566.50	7.699.50
Minguez.	2.200	1.100	3.300	Vega de Arienza.	6.300	3.230	9.530
Monsella de las Millas.	11.381	7.192	21.576	Vegueros del Condado.	6.300	3.230	9.530
Mancilla.	1.812	921.50	2.764.50	Villafamés.	11.397	5.688.50	17.093.50
Matadeón.	5.419	2.724.50	8.138.50	Villafáñez.	5.438	2.729	8.187
Mutuaza.	4.427	2.229.50	6.655.50	Villahangos.	3.022	1.511	4.533

AYUNTAMIENTOS.	Cupos.	Provincia-les.	TOTAL.
Valdefaja	713	25.150	1.819.50
Villaverde Enrique	1.053	526.50	1.579.50
Villanueva de Jamuz	5.359	2.670.50	8.038.50
Villanueva de las Manzanas	5.093	2.503	7.590
Villanueva	3.295	1.602.50	4.807.50
Villanueva	9.128	4.524	13.632
Villapulmiera	5.800	2.809	8.380
Villapejida	13.671	6.835.50	20.501.50
Villarejo	8.000	4.000	12.000
Villares de Orbigo	3.311	1.655.50	4.933.50
Villaviejo	4.878	2.430	7.318
Villavélez	1.133	584.50	1.753.50
Villaverde de Arroyos	5.003	2.503	7.590
Villayandré	4.009	2.009	6.000
Villazón	2.151	1.027	3.231
Villamejil	4.072	2.033	6.108
Villafuerte	1.836	933	2.790
Villanoratiel	1.919	950.50	2.878.50
Vega de Infanzones	3.100	1.557	4.650
Villabraz	2.057	1.028.50	3.085.50
Vidales del Páramo	2.762	1.381	4.143
Zotes	5.250	2.625	7.875
	1.201.193	600.598	1.801.791

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvarez	2.000	3.500	10.500
Arganza	11.003	5.301.50	16.594.50
Baldos	2.520	1.200	3.780
Barrios	2.901	1.450.50	4.551.50
Beulibibre	20.500	10.250	31.750
Berlanga	5.203	1.601.50	4.804.50
Borrenes	10.422	5.211	15.633
Cabadas Rurales	4.722	2.301	7.083
Cuecubelos	21.817	10.908.50	32.725.50
Componaranya	7.422	3.711	11.133
Cañadín	7.908	3.351	11.862
Carracedelo	6.448	3.223	9.670
Gastril de Cabrera	6.479	3.239.50	9.718.50
Gastropadame	12.580	6.200	18.870
Gongosto	13.190	6.595	19.785
Colombriáns	4.500	2.250	6.750
Corullón	7.731	3.805.50	11.591.50
Cubillos	5.590	2.795	8.385
Fuenciendo	9.571	4.786.50	14.351.50
Fabero	4.700	2.380	7.140
Folgosos de la Rivera	10.815	5.407.50	16.222.50
Fresnedo	3.395	1.697.50	5.092.50
Iguérn	7.176	3.588	10.764
Lago de Carucedo	5.881	2.940.50	8.821.50
Los Barrios de Salas	10.662	5.331	15.993
Molinaseca	11.630	5.815	17.115.50
Noedea	7.650	3.775	11.325
Oreña	7.658	3.819	11.457
Puente de la Reina	4.000	2.000	6.000
Parque del Sil	8.230	4.115	12.345
Veranzanos	6.330	3.135	9.495
Ponferrada	27.980	13.990	41.970
Portela	2.293	1.140.50	3.448.50
Puente Domingo Flores	13.352	6.676	20.028
Priaranza	4.749	2.374.50	7.128.50
Sigüeyu	10.142	5.071	15.213
Santedo	4.333	2.160.50	6.499.50
San Esteban de Valdenea	5.534	2.767	8.301
San Clemente de Valdenea	3.991	1.967	5.951
Torre	10.331	5.168.50	15.565.50
Toral de Merayo	9.386	4.693	14.079
Trabadelo	8.424	4.212	12.633
Vega de Espinareda	10.800	5.400	16.200
Vega de Valdearcos	8.409	4.201.50	12.613.50
Valle de Finojedo	3.340	1.680	5.040
Villa de Cenes	3.130	1.530.50	4.708.50
Villafátrica	29.350	14.675	44.025
	409.190	204.580	613.710

Resumen.

Total de la capital	1.201.193	600.598	1.801.791
Idem de Ponferrada	409.190	204.580	613.740
	1.610.383	805.178	2.416.531

León 23 de Abril de 1863.—Francisco María Castelló.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PRO-
VINCIA DE LEÓN.

Estancos.—Personal.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Maraña en el partido de Riaño, por defunción de la que lo desocupaba, y se autoriza al público por el término de 15 días para que presenten sus instancias documentadas en esta oficina los que por sus méritos y servicios, se consideren acreedores a obtenerlo; en la inteligencia de que no se cursarán todas aquellas en que no se expresa la indispensable circunstancia de comprometerse á pagar los efectos al contado. León 22 de Abril de 1863.—Francisco María Castelló.

Cacería del 13 de Febrero.—Nº 43.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Director de la empresa del camino de hierro de Zaragoza á Alsasua, dando por realizada la expropiación de los terrenos necesarios para la obra, se dirigió en 10 de Septiembre de 1850 al Gobernador de la expresada provincia pidiendo que se consignase en la Caja de Depósitos el importe de los valores correspondientes á ocho propietarios que rehusaban recibírlos:

Que el Gobernador firmó expediente oyendo á los indicados propietarios, y acordando, después de varios trámites que no había lugar á la expropiación hecha por la empresa de los terrenos propios de la villa de San Román y de D. Carlos Berlanga, cuya providencia se comunicó en 6 de Julio de 1861 al Ingeniero Director y á los dos señores interesados:

Que la empresa accedió en 20 del mismo mes al Gobernador y pidiendo la revocación de la providencia expresa- da; y admitida la reclamación, pedido el pliego, remitido por la empresa y hallándose conforme la vinda de San Román, el Director general manifestó al Gobernador en 14 de Agosto último que no había podido averiarse con la indicada vinda, aunque si con todos los demás propietarios, y pidiendo que se instruyese el oportunuo expediente con arreglo á las leyes:

Que así las cosas, Dña. Fernanda Larranz, viuda de San Román, interpuso en 19 del propio Agosto ante el Juez de primera instancia de Pamplona su interdicto, que pidió

que se sustanciara sin audiencia del despojado, en queja de que habiendo sucedido muchos años en pacífica posesión de cierta tierra sita en jurisdicción de la misma ciudad, la empresa del ferrocarril de Zaragoza había construido un trozo de vía férrea que pasó por la tierra indizada, despojándola de su propiedad:

Que admitido y sustanciado el interdicto según se solicitaba, y habiendo recido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la ocupación temporal del terreno de que se trataba era un hecho sobre el que nadie había protestado ante su autoridad la interesada, y que corresponde á la Administración resolver las cuestiones relativas si la ocupación está bien ó mal hecha, si es perpetua ó temporal, y hasta cuándo ha de durar.

Vistas la Real orden de 19 de Octubre y la instrucción de 10 de Octubre de 1845, en que se establece que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejercitarse se occasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajada debida indemnización las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1853, que dispone en su art. 25 que cuando se falta á las disposiciones de la misma ley, de Reales decretos y de este reglamento, podrán las partes intentar la vía contenciosa ante el Consejo Real, hoy de Estado, contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para la ejecución de las obras declaradas de utilidad pública; en su art. 26, que si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 95 de este reglamento ó otras que minoren el valor que los dueños atribuyen á sus propiedades, podrán los mismos reclamar de la ejecución por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobierno, y contra esta entublar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa; y en su art. 27, que el mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos o en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando que siendo ésta una acción potestiva que la ocupación del terreno de que se trata se ha hecho para una obra pública, en la que

El fisco carece de Zaragoza a Melisun, la propietaria del terreno no ha podido acudir con sus reclamaciones á la autoridad judicial, situó á la del orden administrativo en la linea gubernativa, y en su caso en la contención, con arreglo á las disposiciones citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está cubriendo de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguirre y Correa

Gaceta del 17 de Febrero.—Nºm. 48.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ponferrada y el Juez de primera instancia de Gallegos de Reyes, de los cuales resulta:

Que Manuel Peña, vecino de Santiago de Gedes, interpuso el 50 de Octubre de 1861 tanto el laicaz de primera instancia expresando un interdictio contra Jacobo Peña, pidiendo que se suscribiera una audiencia de este, en queja de que hallan dose en posesión de un terreno anexo á la casa en que habita, sito al Sur de la misma, cubierto de una parra sostenida por columnas de piedra, sin que haya habido por parte de esa parra servidumbre de carra, se había preparado el referido Jacobo á transitar por allí varias veces con carros cargados:

Que admitido el interdictio según se solicitala, y siguiendo su sustanciación, acudió Jacobo Peña en 27 de Noviembre siguiente al Gobernador de la provincia á fin de que requiriéiese al Juez de inhibición, affirmando que el terreno de que se trata, jurisdicción de Sayar, es baldío, de servicio común, por donde pasan carros en diferentes direcciones:

Quedó Gobernador publicó informe al Alcalde de Sayar, quien expresó que el terreno era baldío y de memoria, sujeto a servidumbre de tránsito con carros:

Que así las cosas, recayó auto restitutorio en el interdictio; y el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial,

Vistos los artículos 74, párrafos segundo, quinto y octavo, párrafos tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á la Autoridad municipal el cuidado de la conservación de los bienes del común, de todo lo relativo á policía rural, y de la conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y paseos vecinales:

Considerando que estando encomendado á la Autoridad municipal la conservación y reparación de los caminos y veredas vecinales, ante la misma, y no ante la Autoridad judicial por la vía del interdictio, han debido deducirse las reclamaciones relativas á la existencia ó inexistencia del tránsito público de que se trata;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está cubriendo de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguirre y Correa.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA
Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta núm. 404 correspondiente al 14 del actual, se ha inserta la Real orden siguiente:

Por la Dirección general del registro de la propiedad con efecto 15 del actual, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia lo siguiente:

«Varios registradores de la propiedad han consultado la siguiente duda. Si cuando se presenta una escritura de cancelación de hipoteca impuesta sobre varias fincas situadas en distintos registros, el primer Registrador que inviere querer tomar razón de ella, después de inserta se quedarán nulas las escrituras conformadas art. 90 del reglamento, arrojándose á devolverla para que el interesado verifique las presentaciones, —sustituirá á los otros registros, á la devolverá quedando en este caso cumplimentado el artículo citado.» En su virtud, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

«Varios registradores de la propiedad han consultado la siguiente duda. Si cuando se presenta una escritura de cancelación en varios registros, se presentaría la original en todos estos, y al pie de la misma por el orden respectivo las registra tomas, se quedarán nulas las escrituras conformadas art. 90 del reglamento.

Que así las cosas, recayó auto restitutorio en el interdictio; y el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial,

prendida en la disposición anterior, el interesado al presentar en cada registro la escritura, a simple vista una copia simple de esta, estendida en papel comuna, y colgada por el Registrador, resultando conforme, pondrá al pie de la misma, conforme con el original presentado, luego de fecha y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si este no pudiera firmar, y el Registrador con media firma, cuya copia quedará archivada, para los efectos del párrafo 4.º del art. 90 del reglamento, para la ejecución de la ley hipotecaria mencionada en el último registro en el cual quedaría archivada la escritura original.»

Y dicho Señor Regente en su vista ha acordado se circule en los Boletines oficiales para inteligencia de los registradores de la propiedad de este distrito, y efectos consignantes. Valladolid 21 de Abril de 1865.—Lucas Fernández.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se publique en los Boletines oficiales de las propiedades de este territorio para que llegando á conocimiento de los Notarios del mismo, tenga el mas exacto cumplimiento. Lo que de acuerdo de S. E. transcribo á V. á los efectos oportunos. Valladolid Abril 21 de 1865.—Lucas Fernández, Secretario de Gobierno.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACIÓN.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
de Propiedades y Hacienda del Estado
de la provincia de León.

El día 10 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, se celebró reunio en arriendo de las fincas que á continuacion se expresan, en el Ayuntamiento de Mansilla mayor, ante el Alcalde constitucional, Procurador fiscal y Escrivano ó Secretario de la corporación.

PARTIDO DE LEÓN.

AYUNTAMIENTO DE MANSILLA MAYOR.
Comunidad del concejo de León.

Un prado denominado el Olmar que en término de Villanuera de Mansilla, lleva en nombre Anastasio Guerra, vecino del mismo, en 200 reales anuales que sirven de tipo para la subasta.

Un prado denominado Briquerio que en término de Villanuera lleva en nombre Anastasio Guerra, vecino del mismo, en 151 reales anuales que sirven de tipo para la subasta.

Que el día 10 de Mayo de 1865, a las 12 horas de su mañana, se celebre reunio en arriendo de las

fincas que sirven de tipo para la subasta.

Nota.— El pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas anteriores, se halla do manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo. Leon 21 de Abril de 1865.—Vicente José Lamadrid.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE-PIÓ UNIVERSAL.

Compañía de seguros mutuos sobre la vida. Subdirección de León.

AVISO IMPORTANTE.

Terminado en su del año ultimo el primer quinquenio de las polizas comprendidas desde el año 1.º al 23.º, se renecido á los Sres. suscriptores de dichas polizas que no hayan rendido á la Dirección general de la Compañía las tasas de vida de los respectivos socios, que en fin del corriente mes espire el término señalado para la presentación de las mismas, y que incurrirán en total pérdida de sus derechos que dejan de cumplir este requisito, en el plazo designado, conforme á los artículos 15 y 16 de los estatutos.

Se recomienda á los Sres. suscriptores que las tasas de vida vayan estandards con arreglo al modelo que á continuacion se inserta. Leon 8 de Abril de 1865.—El Subdirector, Isidoro de Arguello.

Modelo que se cita,

SILLO 9.

D. N. N., Presbítero y Cura Párroco de la Parroquia Iglesia de ... etc.

Certifico Que D. N. N., hijo de D. N. y de doña X. N., natural de tal punto y nacido según afirma la parte inferior, el dia tantos de tal mes y año, vive hoy aljade de la localidad, viviendo en esta población, calle de tal, numero tanto, piso tal.

A para que conste donde convenga, libra la presente que sello con el de esta parroquia, en tal punto, á tantos de tal mes y año.

Firma del cura párroco.
Sello de la Parroquia.

Consta,
El Alcalde constitucional.
Sello de la Alcaldía.

ADVERTENCIAS.

1.º En las publicaciones en que se halle establecida la inspección ó Comisión de vigilancia, el Comisionado deberá ser puesto por este funcionario público.

2.º Tratándose de individuos que pertenezcan á cuerpos del Ejército la 30 de vida será librada por el señor Capellán del Regimiento, y autorizada por el señor Comandante del mismo.

3.º Respecto de los socios que pertenezcan á la marina de guerra, el expreso documento deberá ser librada por el señor Capellán del buque, y autorizado por el señor Comandante del mismo.

4.º Por la concurrencia á los socios que residan en países del extranjero, este documento deberá ser librado por el Consulado español.

Queda en la Oficina de la Compañía de seguros mutuos sobre la vida de León, en la calle de la Constitución, número 15.